

G.F.M. p.s.a. Desobediencia judicial y amenazas simples, en concurso ideal y en calidad de autor

En una causa penal por desobediencia judicial y amenazas simples, el Juzgado Correccional, condenó al acusado a una pena de prisión en suspenso, fijándole restricción de acercamiento y dando participación organismos a fin del abordaje del condenado en razón de la situación violencia de género, entre otras reglas de conducta. Habiéndose acreditado la participación punible del acusado en los hechos imputados, el Tribunal manifestó que fueron cometidos en contexto de violencia doméstica en atención a los: “(...) síntomas de estrés postraumático, manifestaciones psicosomáticas y deterioro en su vida social.” de la víctima y teniendo en cuenta “(...) el discurso del encartado está teñido de miedo a perder una posición de superioridad (...)” Al momento de la individualización de la penal valoró en contra del condenado (...) la naturaleza de la acción y medios escogidos por el enjuiciado, pues el mal anunciado estuvo rodeado de un cuadro de violencia inusitado que incrementaba el poder intimidante, y el destrato hacia la mujer fueron protagonistas, dejando entrever una clara finalidad silenciar a la víctima respecto de otros hechos de violencia suscitados con anterioridad.” siendo esto un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos (...)

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Física

V. Psicológica

V. Doméstica

SENTENCIA Nº XXX/2023.

San Fernando del Valle de Catamarca, 1 de noviembre de 2023.

Y VISTOS:

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2023 caratulado “G.F.M. p.s.a. Desobediencia judicial y amenazas simples, en concurso ideal y en calidad de autor - Tinogasta”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Florencia González Pinto –Defensora Oficial N° 2-; y el imputado **F.M.G.** DNI N° XXXXXXXX, alias “F.”, soltero, argentino, de 47 años de edad, empleado municipal, con instrucción primaria -sabe leer y escribir-; nacido en la ciudad de La Rioja, el día 20 de julio de 1976; domiciliado en XXXXXX de la ciudad de Tinogasta, Dpto. Tinogasta de esta provincia; hijo de C.G. (f) y de S.A.C. (v), Prio. A.G. N°XXXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente denuncias de violencia contra la mujer, producidas en el marco de situaciones de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, surgiendo de esta causa los datos filiatorios de la supuesta víctima mujer y de su hija, serán individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales E.B.F. (DNI XXXXXXXX) y Z.A.F.

Según el requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 26 de julio de 2023, Dictamen N° XX/2023, emanado de la Fiscalía de Instrucción de la Quinta Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Tinogasta (fs. 146/153vta.) se le atribuye a F.M.G. los siguientes hechos: *“Que el día lunes 24 de Octubre del año*

2022, siendo las horas 21:30 aproximadamente, el acusado F.M.G. habría procedido a desobedecer dolosamente las medidas de restricción impuestas por la Fiscalía de Instrucción Penal de la Quinta Circunscripción Judicial, mediante proveído de fecha 13 de Junio del año 2022, que en lo concerniente reza: 'I)...II) Imponer al acusado F.M.G., de abstenerse de mantener contacto personal, por interpuesta persona, epistolar y a través de medios de comunicación electrónica y/o mediante aplicaciones de comunicación masiva (Facebook, WhatsApp, Messenger, Telegram, Instagram y demás idóneas al efecto), con la persona de la denunciante E.B.F., bajo apercibimiento de iniciar causa por desobediencia judicial (Art. 239 del C.P.)', y notificadas mediante Comparendo de fs. 9 de autos, toda vez, que habría tomado contacto personal con la víctima E.B.F. al intentar abordar su motocicleta en cercanías del comedor 'La Farola', restaurante situado en calle Catamarca entre calles Reginaldo Goblet y Tristán Villafañez de la Ciudad y Departamento Tinogasta, mostrando el acusado sus impulsos violentos propios del marco de violencia en razón del género que tendría enmarcada el sindicado a su ex pareja, intentando agredirla físicamente, no logrando su cometido al interponerse la menor Z.A.F. entre su madre y el agresor, optando el acusado F.M.G. por darle puntapiés a la motocicleta de la víctima, mientras agredía verbalmente aludiendo 'ya vas a cagar hija de puta, te voy a hacer mierda y la vida imposible!' motivando que la víctima E.B.F. tomase su teléfono celular y diere aviso a la guardia Comisaría Departamental de Tinogasta dándose a la fuga el acusado del lugar".

Conforme a esta pieza acusatoria, las conductas descriptas encuadran en los delitos de Desobediencia judicial y amenazas simples, en concurso ideal y en calidad de autor, conforme los arts. 239, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto 54 y 45 del Código Penal.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado F.M.G. luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, manifestó que era su deseo prestar declaración y dijo que es culpable de lo que hizo, acepta el hecho y pide disculpas.

2) Prueba incorporada a plenario:

Se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- **Denuncia de E.B.F. de fs. 17/21**, radicada en la Comisaría departamental de Tinogasta, en contra de F.M.G. de fecha 24 de octubre de 2022, a horas 21.55, en la que refirió: *“mi acusado es mi ex pareja con quien mantuve una relación de noviazgo de tres años y medio, dada por finalizada la misma hace tres meses a la fecha, aclarando que dicha relación era entre cortada de idas y vueltas, por lo que en reiteradas ocasiones lo perdonaba, a raíz de haber sido víctima de violencia de género por éste, a lo cual en tres ocasiones ya he denunciado los hechos de violencia, ya que este me agredía verbal y físicamente, siendo todos estos hechos en mi domicilio, aclarando que tengo una hija menor de edad, Z.A.F de 11 años, y a este sin importar la presencia de la menor me pegaba delante de la misma, en todas las ocasiones que denuncie actuó de igual manera, agregando además que a mi hija también le quiso pegar ya que la niña intervenía para evitar que este me siguiera golpeando, solamente dándole empujones para sacarla de encima. Asimismo, hago mención que referente a los hechos de violencia, a mi acusado se lo había notificado de restricciones, por intermedio de la Fiscalía actuante, las cuales por el momento nunca las cumplió, por lo que ya cansada de dicha situación no denuncie el ante último hecho, siendo este el día 8 de octubre del presente año, cuando este se presentó a mi domicilio, donde comenzó a pegarme dándome golpes de puño en el rostro por lo que debido a ello quede con hematomas tanto en la cara como en diferentes partes del cuerpo. Ahora bien resulta que en la fecha siendo horas 21:30 aproximadamente cuando lo hacía por sobre calle Catamarca a inmediaciones al comedor La Farola, este se acercó, donde estaba por salir en mi motocicleta la cual lo hacía estacionada, y yo al intentar abordar mi motocicleta junto a mi hija, este se bajó rápidamente de su motocicleta y se abalanzo sobre mi persona intentando pegarme, donde mi hija lo vio y se puso adelante mío para evitar que me pegara, y este comenzó a patearme la moto diciéndome ‘ya vas a cagar hija de puta, te voy a hacer mierda y la vida imposible’, por lo que mi nena comenzó*

a llorar, allí decidí llamar a la línea 101, autoridades policiales manifestando lo sucedido, donde mi acusado al escuchar esto se dio a la fuga, conduciendo en contramano, para posterior quedar a esperarme a inmediaciones a Radio Acuario, donde me hacía señas con las manos (aludiendo a cortarme el cuello), pero cuando arranque mi rodado para circular, este me siguió hasta la Plaza principal, donde me vio ingresar a la comisaria para posterior escaparse. Aclaro que este nunca superó la separación, por lo que constantemente estoy siendo hostigada y atormentada por él, quien en donde me cruzaba me insultaba y me decía que ‘si te llevo a ver con otra persona te voy a matar a vos y a la persona con la que estés’, diciéndome también ‘no te voy a dejar en paz, te voy a hacer la vida imposible, si no estás conmigo no vas a estar con nadie, te voy a seguir donde vayas’. Razón por la cual radicó la presente para que las autoridades intervinientes tomen medidas de forma inmediata, solicitando que se le impongan restricciones hacia mi persona y mi grupo familiar ya que este es una persona demasiado obsesiva y me atemoriza lo que pueda llegar a hacer, temiendo a que pueda tomar represalias en mi contra. Por último, aclaro que mientras radicaba esta denuncia comenzaron a llamarme los familiares de mi acusado, siendo su sobrina T.G., quien amenazó con atentar en mi contra en la vía pública y que me haría responsable de lo que le llegase a pasar a su abuela (madre de mi acusado), quienes a todo momento me hostigan para que no radique las denuncias por los hechos de violencia”.

- Comparendo de notificación de restricción de F.M.G. de f. 9, confeccionada por personal de la Comisaria departamental de Tinogasta, con fecha 15 de junio de 2022, a horas 12.40, de la cual se extrae: *“se hace comparecer por ante la instrucción a una persona de sexo masculino, el cual fuera previamente requerido, Preguntado por sus nombres, apellidos y demás circunstancias personales dijo llamarse: F.M.G., de 45 años de edad, D.N.I N°XXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, con instrucción, de profesión empleado municipal, con domicilio en XXX, estado civil soltero. Seguidamente se le hace saber que su comparendo es el solo efecto de notificarlo que por disposición de la Fiscalía de la Quinta Circunscripción Tinogasta a cargo del Dr. Luis Jorge Del Valle Barros Risatti, Secretaria Penal A/C*

Del Dr. Elvio Orlando Morales, en el día de la fecha RESUELVEN: Imponer al acusado; las Restricciones Establecidas en el Art. 279 del C.P.P. restricciones que han de consistir en: Imponer al acusado F.M.G.

de abstenerse de mantener contacto personal, por persona interpuesta, epistolar, y a través de medios de comunicación electrónica y/o mediante aplicaciones de comunicación masiva (Facebook, WhatsApp, Messenger, Telegram, Instagram y demás idóneas al efecto), con la persona denunciante, E.B.F., y su grupo familiar bajo apercibimiento de iniciar causa por desobediencia judicial (art. 239 del C.P.P) A lo que oído y pasado vista el compareciente MANIFIESTA: ‘Me doy por enterado y debidamente notificado de lo que se me hace conocer en este acto. Y fijo mi domicilio el ya mencionado en mis datos personales’.

- Acta inicial de actuaciones de fs. 23/23 vta., realizada por personal de la comisaría departamental de Tinogasta, el día 24 de octubre del 2022, a horas 22.20, de la cual se extrae: *“atento a lo manifestado por el Oficial Chaile, es que el mismo alude haberse encontrado afuera de las instalaciones de esta dependencia, avocado a la búsqueda del Sr.F.M.G., quien en un determinado momento siendo la hora que antecede, se lo observa mientras circulaba a bordo de una motocicleta tipo enduro de color Roja, ya que este lo hacía merodeando la plaza principal. observando la puerta de ingreso de esta dependencia, cada vez que pasaba por frente de la misma, haciendo mención que en esos instantes lo hacía radicando Denuncia por Violencia de Género, su ex pareja a quien este señor habría agredido, una vez identificado el mismo, se procede a movilizarse de manera ágil a fines de llevar a cabo con la medida coercitiva, donde este al observar a los uniformados intenta emprender a la fuga, siendo alcanzado unos metros más adelante por sobre calle Rivadavia, donde al lograr que detenga su marcha este es entrevistado por personal policial quien procedió a la APREHENSIÓN, del mismo en razón del supuesto delito y causa que se investiga en el que se relacionarla, al arribar a esta Unidad Operativa se procede a la correcta identificación del masculino quien por sus propios dichos dijo LLAMARSE: F.M.G., de 45 años, de profesión empleado municipal, de estado civil Soltero, con instrucción, Ddo. En XXXXXX, D.N.I N°XXXXXXXXX”.*

- Informe psicológico de E.B.F. realizado en la casa de la mujer Qariyay de la Municipalidad de Tinogasta, obrante a fs. 78/79, por el Lic. Juan María Albarracín, de fecha 22 de diciembre de 2022, el cual detalla: *“Durante la entrevista llevada a cabo con E.B.F., se aprecia un monto considerable de angustia, que un comienzo le dificulta en cierta medida el poder mantener un diálogo fluido, pero que con el paso del tiempo pudo ir controlando y así explayarse de la mejor manera, debido a esto último, no se entra en demasiado detalle sobre los episodios de violencia por motivos de género que ella atravesó durante su última relación, solo se los aborda de manera superficial La entrevista se centra sobre todo en como E.B.F. se encuentra actualmente. Con respecto a ello, hace referencia a estar más tranquila, sobre todo desde que cuenta con el dispositivo electrónico para controlar que su agresor. Comenta que en diversas oportunidades la policía la llamaba para saber si estaba bien, y que siempre estuvieron a su disposición. - Por otra parte, comenta que su deseo pasa por querer hacer terapia psicológica, considerando ella misma que lo necesita y que los episodios de violencia dejaron fuertes secuelas a nivel anímico y psíquico. Sumado a que por una solicitud del juzgado se le pide hacer la psicoterapia”.*

- Informe socio ambiental de E.B.F. obrante a fs. 116/118 vta., realizado por la Lic. Noelia Magalí Villanueva, de fecha 5 de mayo de 2023, del cual en su parte pertinente luce: *“CONCLUSIÓN Y APRECIACIONES PROFESIONALES: La Sra. E.B.F. se dispuso a la realización de estudio socio ambiental en su residencia actual, donde convive con su hija Z.A.F de 12 años. Las condiciones habitacionales son en general buenas. El estilo de vida que llevan es sencillo. La entrevistada es beneficiaria de una pensión no contributiva. Reactivó su emprendimiento de venta de frutas y verduras en el frente del domicilio, lo que permite incrementar su ingreso y además la mantiene ocupada, su hija también participa en el emprendimiento con tareas simples. En este núcleo familiar las necesidades básicas se cubren con gran esfuerzo, debiendo en ocasiones priorizar unas sobre otras. El nivel de instrucción de la E.B.F. es terciario incompleto, al quedar embarazada*

abandonó el cursado del profesorado en Lengua y Literatura. Su hija está escolarizada en el nivel correspondiente a su edad, la niña presenta dificultades para socializar y hacer vínculos sanos con sus compañeros. El estado de salud física de madre e hija, es regular, al momento de ser visitadas. E.B.F. presenta múltiples afecciones para las cuales realiza tratamiento, su hija presenta predisposición a afecciones renales y otros factores de riesgo. Ambas se han visto expuesta a situaciones de riesgo que atentaron contra la salud mental, B.E.F realizó algunas sesiones de psicoterapia en el hospital, pero pese a su voluntad de también buscar ayuda para su hija aún no logró concretarlo. La dinámica relacional entre la entrevistada y su hija se percibe como un vínculo simbiótico, llegando la niña a desarrollar un papel protector sobre la madre a partir de las situaciones de violencia que impactaban considerablemente en su salud. Con base en el relato de la entrevistada se infiere que estuvo expuesta a situaciones de violencia en sus diferentes tipos, por tanto la intervención judicial significó un alto a esto. Ordenada y cumplida la medida de monitoreo a través de dispositivos electrónicos duales, el Sr. F.M.G. no volvió a acercarse o contactarla. Considera que dicha medida cumplió el fin de mantenerla a salvo, pese a las circunstancias en las que no supo de inmediato cómo actuar, y que a veces se presentaron algunas dificultades”.

- Informe socio ambiental del imputado F.M.G., obrante a fs. 119/121 vta., realizado por la Lic. Noelia Magalí Villanueva, de fecha 8 de mayo de 2023, el cual en su parte pertinente refiere: **“CONCLUSIÓN Y APRECIACIONES PROFESIONALES:** *Para elaborar el presente informe socio ambiental del Sr. F.M.G., inicialmente se visitó su domicilio, pero él estaba ausente ya que cumple sus tareas laborales en horario matutino, luego se intentó coordinar vía telefónica una nueva visita, lo cual no prosperó, finalmente fue citado a entrevista en sede del CIF Tinogasta. El entrevistado se presentó en horario el día consignado en citación, responde a todas las preguntas realizadas por las profesionales del CIF. Con base en su relato se detalla la siguiente información de sus condiciones socio ambientales: Sus condiciones habitacionales en general son buenas, y el estilo de vida que lleva junto a su grupo familiar conviviente es sencillo. Cohabita el inmueble con su*

madre y su sobrino. Posee ingresos económicos estables por su condición de empleado municipal, además, procura emprender actividades que le permitan un ingreso extra. Sus expresiones evidencian una cultura de trabajo desarrollada desde su infancia, periodo marcado por carencias e inestabilidad habitacional. El grupo familiar logra cubrir necesidades básicas. Su nivel de instrucción es primario completo, no continuó su escolarización por involucrarse en trabajos que permitan solventar gastos familiares. Manifiesta estado de salud bueno, no obstante, presenta patologías (DBT, HTA, etc.) que lo configuran como persona de riesgo. - Su madre posee múltiples afecciones a la salud física. Al momento de ser entrevistado ella se encontraba internada con posible derivación a la ciudad de Catamarca para atención especializada. Menciona buena relación con su grupo familiar conviviente y la familia ampliada. Y expresa tener muy pocos amigos. Tiene un hijo que reside fuera de Tinogasta y no tienen contacto últimamente. Su relación de pareja con la Sra. E.B.F. se vio perturbada por una dinámica de celos, principalmente por parte de ella. Reconoce que existieron agresiones, pero asegura no excedieron los empujones y tirones, mientras o después de finalizada la relación de pareja. El haber sido denunciado, detenido y sometido a monitoreo a través de un dispositivo electrónico (tobillera), generó impactos negativos en diferentes ámbitos de su vida. Recalcó la repercusión social, en lo laboral y en su entorno familiar. Cumplió el plazo establecido en la medida de monitoreo a través de los dispositivos, sin inconvenientes. Tampoco ha vuelto a establecer comunicación por medio alguno con su denunciante, y tampoco desea hacerlo”.

- Informe de pericia psicológica realizada en la persona de E.B.F. de fs. 135/137, efectuada por la Lic. María Fernanda Villacorta, perito psicóloga perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense de fecha 12 de junio de 2023, el cual da cuenta: *“OBSERVACIÓN DE LA CONDUCTA MANIFIESTA Y DEL ESTADO EMOCIONAL: La entrevistada se presenta de manera puntual. Su vestimenta es acorde al sexo, época y edad. Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona. Se realiza una entrevista semi-dirigida y test proyectivos gráficos. El estado emocional en las diversas entrevistas (ya que se realizó anteriormente evaluación de*

riesgo y entrevistas para el Juzgado de Familia), es de angustia, llanto y preocupación. ANTECEDENTES FAMILIARES-HISTORIA DE VIDA: La entrevistada comienza relatando que se encuentra muy mal en varias esferas de su vida. Luego de lo sucedido y denunciado con quien fuera su ex pareja, su vida cambió y dejó secuelas en especial en su salud física y mental. Detalla que mantenía una relación de pareja desde hace aproximadamente 4 años, la misma se caracterizaba por ser muy violenta, con agresiones físicas, verbales y psicológicas. La Sra. E.B.F. convive solo con su hija de 12 años. Con el padre de la misma no tienen vínculo ni la niña ni ella, ya que el embarazo se produjo en situación de una relación esporádica. La niña se convirtió en un apoyo incondicional y también testigo de la relación violenta que mantenía su madre con su ex pareja. También es madre de dos hijos mayores, de 27 y 30 años, con ambos manifiesta tener una buena relación, pero no es tanta la frecuencia en que se vinculan personalmente, ambos desconocían la situación de violencia que vivía con F.M.G.. Del padre de los mismos también debe concretar una separación por padecer violencia extrema. De su familia de origen son en total 10 hermanos, de los cuales 9 residen en Tinogasta, siendo uno solo el que lo hace en el Sur del País, la madre en la actualidad alcanza 80 años de edad, manifiesta que tiene una buena relación con todos, y que desde que retomó su emprendimiento la visita con menor frecuencia a su madre, pero siempre está presente. CONTEXTO SOCIAL-VIDA DE RELACIÓN: En cuanto a su vida social, E.B.F. expresa que es muy poco sociable, que no tiene amigos y que sus vínculos cercanos son su familia de origen, en especial su madre. Con su hija también se presentan dificultades en la socialización, manteniendo ambas un vínculo muy simbiótico, al punto de continuar acompañando hasta el aula de la escuela secundaria donde la niña asiste, argumentando temor por la integridad de ambas al momento de separarse. Su vida social se vio seriamente afectada ya que manifiesta que recibe amenazas y agresiones, por parte de F.M.G., en la vía pública, lo que le genera temor y vergüenza. Al momento en que se colocan los dispositivos duales, ella siente marginación y discriminación ante la mirada social, sintiéndose controlada y sin poder realizar su vida con normalidad. CARACTERIZACIÓN DEL RELATO DE

LA SITUACIÓN DENUNCIADA: La Sra. E.B.F. relata que la situación de violencia en la pareja que conformaba con F.M.G. siempre estuvo enmarcada dentro de los tratos agresivos. Detalla que el hombre tenía estallidos de violencia que terminaban en agresiones físicas, verbales, humillaciones y amenazas, el último tiempo dichas situaciones ya la incluían a su hija, quien comenzó a presentar consecuencias tales como las inasistencias a la escuela, por temor a lo que le pueda suceder tanto a ella como a su madre, La pareja compartía un emprendimiento tipo verdulería, que era motiva de constantes peleas, la entrevistada expresa que había realizado diversas denuncias y que sentía desprotección ya que no se habían tomado las medidas que ella esperaba y que cuando la justicia intervino prohibiéndole el acercamiento y el contacto del agresor hacia ellas dos, él lo violaba constantemente, llegando a agredirla en la calle cuando transitaba con su hija, vigilándola por las noche en su hogar y amenazándola vía redes sociales y canales de comunicación diversos. Durante el relato llora, y manifiesta que siente mucho miedo, y que siente provocaciones tales como que su agresor estableció a pocos metros de su casa la verdulería, para seguir ejerciendo control sobre ella.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PROYECTIVAS GRÁFICAS ADMINISTRADAS: En las pruebas proyectiva graficas se observan indicadores de minusvalía, inseguridad, inhibición social, dependencia, característica de sujetos inmaduros e infantiles, necesidad de aprobación social, poner distancia de los impulsos que pueden no estar bien integrados en el manejo racional. Imagen materna fuerte y dominante. Sentimientos de desvalimiento. contactos pobres en cuanto a afecto. Dificultad para el contacto o la acción. Personalidad poco evolucionada. Ansiedad e inseguridad. Estrés, posible derrumbe. Dispersión del pensamiento. Ausencia de defensas, enfrenta con su cuerpo las adversidades. Negación de sí mismo y del mundo. Amargura. Sentimiento de inmovilidad.

ANTECEDENTES SANITARIOS-HÁBITOS DE VIDA: En cuanto a su salud describe que se encuentra seriamente afectada ya que padece hipertensión y problemas coronarios que fueron en aumento de gravedad. En el último tiempo experimentó cuadros compatibles con el diagnóstico de vértigo que requirió momento de internación. A su hija también se le acentuaron diversas patologías tales

como problemas renales y sobrepeso, que se ve seriamente afectada por no realizar actividades físicas por no separarse de su madre por temor, asimismo su carácter es muy tímida y retraída. En cuanto a sus hábitos de vida, sostienen una vida muy sedentaria, con un vínculo muy simbiótico entre ella y la hija, ya que ambas realizan la mayoría de las actividades juntas, se separan en horario escolar únicamente. Ambas experimentaron trastornos del sueño, pesadillas, insomnio, estado de alerta permanente y temor. En cuanto a la comida, la entrevistada relata, que los hábitos en la alimentación son irregulares, ya que a veces no desea comer y a veces lo hace de manera exagerada. ASPECTOS CONCLUYENTES Y SUGERENCIAS: Al momento de la entrevista, la Sra. E.B.F. presenta un estado emocional muy deteriorado, con crisis de llanto y angustia, constante estado de alerta, miedo. Sentimientos de inseguridad y desprotección. Distorsiones cognitivas, con presencia de flash back de eventos traumáticos. Con alteraciones en la vida social y familiar, repercutiendo directamente en su salud y la de su hija. Presenta secuelas compatibles con víctima de violencia intrafamiliar y de género, en sus diversas manifestaciones tales como padecimiento de violencia física, verbal y psicológica. Al momento de lo sucedido sintió miedo y amedrentamiento, sentimientos y emociones que aún persisten y deterioraron su calidad de vida, especialmente su salud, con expresiones psicósomáticas, taquicardias, sudor, vértigos y mareos. Existen indicadores de que el relato de la entrevistada es verosímil. Cabe resaltar que la Sra. E.B.F. presenta una relación de mucho apego con su hija de 12 años, siendo ella una víctima más de las situaciones de violencia y agresividad, presentando igualmente que su madre síntomas compatibles con estrés postraumático y manifestaciones psicósomáticas y deterioro en la vida social”.

- Informe de pericia psicológica realizada en la persona del imputado F.M.G. de fs. 138/140, por la Lic. María Fernanda Villacorta, perito psicóloga perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense, de fecha 12 de junio de 2023, del cual se extrae: “ANTECEDENTES FAMILIARES-HISTORIA DE VIDA: El entrevistado comienza relatando que mantuvo una relación con la Sra. E.B.F. por el lapso

de tiempo de un año. Durante ese tiempo no convivieron, y no tienen hijos en común. La relación siempre estuvo atravesada por discusiones motivadas por celos. Manifiesta que tuvo relaciones esporádicas anteriormente pero nunca convivió ni formalizó relación con ninguna pareja. Tiene un hijo de 18 años aproximadamente con el cual no tiene contacto. Convive con su madre, una mujer adulta mayor con problemas de salud, a lo que el entrevistado refiere que él se ocupa del cuidado de la misma y que no se emancipó porque se siente comprometido con ella ya que permaneció siempre con ella. En cuanto su familia de origen el entrevistado describe que son 7 hermanos (uno fallecido), nacieron en la provincia de La Rioja y siendo todos muy pequeños llegan a residir a Tinogasta Juego de que la madre se separa del padre quien al poco tiempo fallece. Debido a la situación económica todo el grupo familiar debe colaborar y lo hacían vendiendo rosquitas y pan que elaboraba la madre, luego F.M.G. manifiesta que debió lustrar zapatos porque eran muchas las carencias que atravesaban. **CONTEXTO SOCIAL-VIDA DE RELACIÓN:** El entrevistado se describe como una persona poco sociable, indica que tiene un solo amigo que es cantante, entonces él lo acompaña. Expresa que no le gusta salir a eventos sociales. Su centro de actividades y relaciones es principalmente el trabajo y sus compañeros. En este aspecto se siente seriamente dañado por vergüenza social. **CHARACTERIZACIÓN DEL RELATO DE LA SITUACIÓN DENUNCIADA:** El entrevistado describe que las situaciones denunciadas fueron parte de una provocación de la Sra. E.B.F., ya que siempre mantenía una actitud de celos y de control hacia su persona. Manifiesta que solo fue una discusión por la jornada laboral y que ella aprovechó la situación de que el negocio estaba instalado en su casa para sacar ventaja y quedarse con el mismo. A su vez relata que cuando fue notificado de que debía mantenerse alejado por las medidas de restricción, él contrata una empleada ya que la verdulería estaba a escasos metros de la casa de la Sra. E.B.F., enterada de la situación la misma se hace presente en el lugar para insultarla y agredirla, lo que motiva que él se haga presente para moderar la situación y allí es donde nuevamente lo denuncian por violar la medida de restricción. Según su criterio la Sra. E.B.F. provocó la situación. **ANTECEDENTES**

SANITARIOS-HÁBITOS DE VIDA: F.M.G. describe que padece diabetes, que debe tomar medicación de manera permanente y también otras condiciones de vida, como hacer dieta y tener rutina de ejercicios, que no logra cumplir por diferentes motivos, especialmente los laborales. También padece hipertensión. Según sus manifestaciones no consume alcohol, no fuma ni consume otras sustancias. Relata que tuvo un accidente laboral, en ocasión de trabajar en el camión de la basura donde debieron amputarle los dedos del pie derecho, en esa ocasión corrió riesgo de perder la totalidad del pie. Debido a las consecuencias del accidente, no puede realizar deportes, el manifiesta que jugaba al fútbol y ahora no puede hacerlo en cuanto al sueño expresa que duerme entre 6 o 7 horas, sin presentar dificultades.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PROYECTIVAS GRÁFICAS ADMINISTRADAS: En las pruebas proyectivas gráficas se observan indicadores de sujetos que se retraen de los problemas que la vida plantea, se auto marginan. Esfuerzo por mantener la integridad de su psiquismo. Dificultades para relacionarse y actuar en sociedad, con un carácter conflictual en las relaciones humanas, trato con los demás puede estar entonces cargado de suspicacia, a veces con algo de solapada agresividad. Desarreglo en el control de los impulsos. Persona con características narcisistas que se autoabastecen sin mayor interés por los datos de la realidad; se nutren de sus propios juicios, y suelen ser desconfiados respecto al mundo. Personalidad regresiva, pobres contactos afectivos, sin calidez ni profundidad. Inseguridad. Hostilidad, incertidumbre. Dificultades en la ubicación temporo-espacial. Actitudes evasivas. Agresividad. Empobrecimiento en las manifestaciones afectivas. Intento de represión de la agresión. Los recursos de control no son firmes, fallan sus defensas. Gran dependencia materna. Figura materna muy fálica. Actitudes castrantes.

ASPECTOS CONCLUYENTES: Al momento de la entrevista, el Sr. F.M.G. manifiesta que se encuentra tranquilo, que la relación con la Sra. E.B.F., sin convivencia, siempre fue marcada por los celos de ambos, y que ella generaba situaciones de provocación hacia su persona para poder denunciarlo. Niega haberla agredido sistemáticamente y expresa que lo sucedido principalmente lo perjudicó en cuanto a su imagen social, con consecuencias a nivel de lo laboral que lo debieron bajar de

categoría del cargo que desempeñaba. También afectó a la salud de su madre y por ello siente culpa ya que su mayor preocupación es el bienestar de ella. Al momento de portar la tobillera se sintió con mucha vergüenza social y eso aumentó su sentimiento de timidez y aislamiento. No se observan estados de alteración cognitiva, siendo un tipo de pensamiento muy concreto y rudimentario. A nivel afectivo se infiere poco compromiso emocional Y tendencias a buscar el propio bienestar, sin poder establecer vínculos adultos y significativos más allá de su familia de origen”.

También se incorporaron al debate, el informe socio ambiental del imputado F.M.G., obrante a fs. 193/196, las planillas prontuariales de antecedentes del imputado de fs. 70 y 191 (sin antecedentes computables), y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado de fs. 123 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene imputado F.M.G., por el delito calificado como desobediencia judicial Y con amenazas simples, en concurso ideal y en calidad de autor, previsto por los arts. 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal.

En este sentido, y luego de relatar el hecho, señaló que F.M.G. declaró en el marco de la audiencia de debate, y dijo que aceptaba los hechos endilgados, pedía disculpas a los presentes, y que era culpable de lo que se decía.

No obstante su declaración, analizó sintéticamente la prueba obrante en la causa, comenzando por la denuncia de E.B.F., de fs. 01/04 vta., señaló que es en virtud de esta denuncia que se le impusieron las restricciones al Sr. F.M.G., ordenadas por la instrucción de Tinogasta, y la que fue notificada en comparendo de fs. 09.

De igual modo, refirió la denuncia de fs. 17/21, y dijo que la misma cuenta como se produce la amenaza y consecuentemente la desobediencia judicial.

Además, advirtió que se encuentran agregadas las actuaciones de aprehensión del imputado luego de que la víctima puso en aviso al personal de la comisaría del departamento de Tinogasta, y dijo que dicha aprehensión se produjo en cercanías del lugar donde se cometió el hecho.

Sostuvo que, con la denuncia de la víctima, y la actuación de la policía quedó determinado el día, la hora y lo sucedido.

Por otra parte, manifestó que, a fin de graficar la violencia de género, se llevaron a cabo diferentes informes entre ellos, una valoración de riesgo de la oficina de la casa de la mujer del departamento de Tinogasta, donde se determinó que el riesgo era muy grave. La pericia psicológica realizada en la víctima, determina que la relación que llevaban era muy violenta, con agresiones físicas y psicológicas, que la víctima ya venía con este tipo relaciones y que la relación con el Sr. F.M.G., presentaba estas características.

Además, refirió la alusión de E.B.F. sobre el hecho de tener que llevar puesto un dispositivo electrónico, que le causaba temor, vergüenza, marginación y discriminación ante la sociedad. El vínculo con F.M.G., siempre estuvo marcado por los tratos agresivos y estallidos de violencias, terminando en agresiones físicas, verbales, intimidación y amenazas. Todo esto incluían y afectaban a su hija menor, por temor de que le pasara algo a su madre; produjo en ambas trastorno de sueños, pesadillas, estado de alerta permanente y temor. Marcando además la pericia que lo relatado por la víctima es verosímil.

En cuanto a la pericia del imputado, destacó que de la misma se desprende principalmente que F.M.G. posee desarreglo de control de sus impulsos, características narcisistas, personalidad agresiva, pobres contactos de afectos, actitudes agresivas.

Por todo ello, entiende que, la tipicidad de los hechos, la amenazas; dichos vertidos en la vía pública, donde le dijo que la iba hacer mierda, que le iba hacer la vida imposible, que ya iba a cagar, tipifican las amenazas.

Con respecto a la desobediencia judicial orden dictada por la fiscalía de instrucción de las 5ta circunscripción judicial, la Corte de Justicia, se ha pronunciado en el Fallo Lazarte, dejando claro que se acepta que las órdenes de restricción conforme el art. 279 CPP. puedan surgir de las fiscalías de instrucción. En este sentido, mencionó la Acordada 4096, y citó *“la orden de restricción no requiere forma sacramental, en cuanto al efecto de garantizar la prestación de un servicio de justicia eficaz, en todo y acuerdo con los fines que importan a la ley de violencia familia, rige en la materia el principio de oficiosidad, informalismo, mediación, jurisdicción oportunidad, celeridad y economía procesal”*.

En base a lo mencionado ut supra, sostuvo que la tipicidad se da en estos casos atento a que la orden fue dictada por un órgano judicial competente, con las facultades, y que la misma fue desobedecida deliberadamente por parte del imputado F.M.G..

También dijo que evidentemente se está frente a un hecho de violencia de género, y que este tribunal ya tiene jurisprudencia sobre este asunto. Por ello, entiende que se ha acreditado con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, que el hecho ha ocurrido, y que el Sr. F.M.G., ha participado en calidad de autor penalmente responsable, solicitando que se lo declare culpable y que se dicte consecuentemente su condena.

En cuanto a la pena que va a solicitar, conforme los art. 40 y 41 del CP, expresó que surge del delito imputado, la naturaleza de la amenaza; realizar el anuncio de un mal, futuro e injusto hacia la víctima y la desobediencia Judicial, la cual surge de ponerse en contacto con la víctima desobedeciendo la orden impartida de la justicia.

Respecto a la extensión del daño, fue la de violentar la medida judicial ordenada, y en relación al temor ocasionado a la víctima, el mismo según las pericias, es grave, dado que efectivamente ha producido temor, y ha producido un cambio en su vida cotidiana.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ocurrieron en la vía pública, en frente de la gente, en un bar del centro del departamento de Tinogasta, y esto marca la peligrosidad del imputado.

Asimismo, como desgravante marcó que el imputado F.M.G., aceptó el hecho, pidió disculpas, y además no posee antecedentes.

Además, mencionó que, a raíz de la conversación que mantuvo con la víctima, la misma, manifestó que desde que le sacaron el dispositivo electrónico no tuvo más problemas, ni relación con F.M.G..

Atento a ello, solicitó la pena de siete meses de prisión de cumplimiento en suspenso conforme el art. 26 del CP, por la comisión de los delitos de desobediencia judicial y amenazas simple en concurso ideal, conforme los arts. 239, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 54 y 45 del C.P.; dado que no existieron hechos posteriores ni riesgo de que se repitan, También solicita que el imputado realice un tratamiento psicológico, para evitar reiteración de estas conductas más la prohibición de acercamiento a la víctima por cualquier medio.

Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del C.P. y respecto de las normas de conducta a seguir, solicitó el imputado realice un tratamiento psicológico para evitar reiteración de estas conductas, más la prohibición de acercamiento a la víctima por cualquier medio.

4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:

A su turno, la Dra. Florencia González Pinto, por la defensa del imputado F.M.G., emitió sus alegatos finales y refirió que luego de analizar la prueba, escuchar los alegatos del Ministerio Público, y teniendo en cuenta lo manifestado por su asistido donde ha reconocido la responsabilidad de los hechos, entiende que los hechos por los cuales viene incriminado su defendido se encuentran acreditados con el grado que se requiere en esta etapa del proceso.

A su vez, comparte con el Ministerio Público Fiscal sobre el análisis pormenorizado realizado por el fiscal de instrucción, por lo que solo le resta expresarse sobre la pena, y en atención a ello, y conforme lo establece los arts. 40 y 41 del CPP, mencionó que se debe tener en cuenta el reconocimiento liso y llano del Sr.

F.M.G., a los efectos de la existencia de los hechos, asumiendo su responsabilidad. Su defendido, ha entendido que su accionar estuvo mal. En efecto, a partir de su imputación, él estuvo detenido y se le colocó el dispositivo electrónico, esto causó mella en su interior, entendiendo que su accionar no es correcto.

También dijo entender que no hay peligrosidad actual, atento a que una vez que se le retiró el dispositivo dual, no ha tenido nuevamente contacto con la víctima, por lo que ha comprendido que no debe acercarse.

Sostuvo que debe tenerse en cuenta que es una persona de mediana edad, que trabajó toda su vida, y en los últimos tiempos se encuentra trabajando en la Municipalidad de Tinogasta.

Agregó que su defendido tiene una instrucción incompleta, dado que ha tenido que salir a trabajar desde una temprana edad, es el único sustento de su familia, vive con su madre anciana a quien cuida, y esto obra en el socio ambiental realizado en su persona. No cuenta con antecedentes, por lo cual que sería justo aplicar, el mínimo previsto, es decir 6 meses de cumplimiento condicional, y que las reglas de conducta también sean por el plazo mismo, solicitando asimismo que su cumplimiento sea en el departamento de Tinogasta, más teniendo en cuenta que debe cuidar a su madre.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) La existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.

2º) La calificación legal que corresponde aplicar.

3º) La sanción que es justa imponer.

4º) La asignación de costas y si corresponde la intervención de organismos estatales.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Ahora bien, corresponde analizar la teoría del caso presentada por el Ministerio Público Fiscal, y la prueba en que se apoya, así como la posición esgrimida por el imputado y su defensa.

En ese sentido, iniciaré mi análisis tomando como punto de partida a la confesión esbozada por el imputado F.M.G., prestada en debate oral, de manera voluntaria, expresa, sin indicio alguno que permita dudar de su sanidad mental. F.M.G. reconoció lisa y llanamente su autoría sobre el hecho intimado, lo que aparece como verosímil al confrontarlo con la prueba analizada por el Sr. Fiscal Correccional. En ese mismo sentido se expresó su abogada defensora, quien esgrimió sus alegatos parados sobre ese reconocimiento.

Señala la doctrina que la confesión por sí sola no basta, y será necesario confrontarla con otros elementos que corroboren lo confesado, y así lo hizo la fiscalía.

Coincido en que el hecho encuentra su acreditación en la denuncia presentada por la víctima E.B.F., ingresada al debate con anuencia de las partes. Allí relató que su relación de pareja con el imputado F.M.G. duró aproximadamente tres años y que desde hace tres meses había finalizado; todo ello a raíz de los reiterados episodios de violencia que vivía y que terminaron involucrando a su pequeña hija Z.A.F., de trece años de edad, quien intervenía para evitar que F.M.G. la agrediera físicamente y como consecuencia era atacada mediante empujones por parte del imputado. También señaló que en tres ocasiones ella denunció a F.M.G. y que él fue notificado de medidas de restricción hacia su persona, pero nunca las cumplió, y que ya cansada de esta situación, no denunció el hecho del día 8 de octubre de 2022, donde F.M.G. se presentó en su domicilio y la agredió con golpes puño en el rostro y en el cuerpo.

Continuando con el análisis, y en relación a las amenazas, debo referirme nuevamente a la denuncia de fecha 24 de octubre de 2022, obrante a s. 17/21, en la cual, E.B.F. refiere que el día de la denuncia, a horas 21.30 aproximadamente, al encontrarse en calle Catamarca a punto de abordar su motocicleta junto a su hija Z.A.R, en inmediaciones del comedor La Farola, F.M.G. se acercó hasta donde estaban ambas, se bajó rápidamente de su motocicleta, y se abalanzó contra ella intentando pegarle, por lo que en ese momento la menor Z.A.F se interpuso delante

de su madre, para evitar que sea agredida. Ante ello, el acusado comenzó a patearles la moto, manifestándole a E.B.F. *“YA VAS A CAGAR HIJA DE PUTA, TE VOY A HACER MIERDA, Y LA VIDA IMPOSIBLE”*. Inmediatamente, ella se comunicó telefónicamente con la línea 101, informándole al personal policial lo sucedido, advirtiéndole esta comunicación el acusado, quien al escuchar esto fugó, conduciendo en contramano. Luego, reiterando su obstinación de no mantener contacto con E.B.F., y si poder controlar claramente sus impulsos violentos y de pertenencia, la esperó en inmediaciones de radio acuario, donde hizo ademán con las manos propio de quienes anuncian la intención de cortar el cuello a alguien, pasándose la mano por el cuello. Sin embargo, este suceso no culminó allí, siendo que F.M.G., la siguió en su motocicleta hasta la plaza principal, y cuando observó que ella ingresaba a la comisaría, finalmente emprendió la fuga. Asimismo, del relato de la damnificada, surge insistentemente que es hostigada y acosada por el acusado, quien luego de culminar la relación, y al cruzarla en algún lugar, le manifestaba *“SI TE LLEGO A VER CON OTRA PERSONA TE VOY A MATAR A VOS Y A LA PERSONA CON LA QUE ESTÉS, SI NO ESTAS CONMIGO NO VAS A ESTAR CON NADIE, TE VOY A SEGUIR A DONDE VAYAS”*.

Los dichos de E.B.F. encuentran su corroboración con el comparendo obrante a f. 9, de fecha 15 de junio de 2022, a horas 12.40, mediante el cual, F.M.G. fue notificado personalmente y bajo constancia de firma, de la disposición del Sr. Fiscal Luis Jorge del Valle Barros Risatti, quien dispuso imponer al acusado las restricciones establecidas en el art. 279 del C.P.P, consistentes en abstenerse de mantener contacto personal, por persona interpuesta, epistolar, y a través de medios de comunicación electrónica y/o mediante aplicaciones de comunicación masiva (Facebook, WhatsApp, Messenger, telegram, Instagram, y demás idóneas al efecto) con la denunciante E.B.F., y su grupo familiar, bajo apercibimiento de iniciar causa por desobediencia judicial (art. 239 del CP).

A idéntica conclusión arribo al analizar el acta inicial de actuaciones, obrante a fs. 23/23 vta., la cual detalla que el día 24 de octubre de 2022, a horas

22.20, el oficial sub inspector Denis Chaile, tomó conocimiento de la denuncia realizada por E.B.F. sobre violencia de género en contra de F.M.G., quien la habría agredido. En atención a ello, el oficial Chaile aludió haber localizado afuera de la dependencia policial a F.M.G., observando que circulaba en una motocicleta tipo enduro, de color rojo, merodeando por la plaza principal. Consecuentemente, al proceder a cumplimentar la medida coercitiva, F.M.G. observó la presencia del personal policial, y emprendió la fuga, siendo alcanzado y aprehendido, a escasos metros, por calle Rivadavia.

Bajo este contexto, debo referir que tanto el comparendo de f. 9, como el acta inicial de actuaciones de fs. 23/23 vta., son elementos ratificatorios de la denuncia de E.B.F. obrante a fs. 17/21, sin que se avizoren motivos fundado para considerarlos mendaces, puesto que en orden a los delitos de desobediencia y amenazas, el prevenido, a pesar de estar notificado, no acató la orden de restricción hacia a la víctima y su grupo familiar, como tampoco se abstuvo de ejercer actos de violencia física, psíquica, proferir insultos, palabras soeces, o de amenazarla. Estos, constituyen elementos incriminatorios que no pueden dejarse de lado, y que constatan no solo la desobediencia en sí, sino también la interferencia en las decisiones de la víctima, toda vez que E.B.F., ante el sentimiento de temor por su vida y la de su hija, acudió a la línea policial 101, y no obstante ello, buscó auxilio nuevamente en la comisaría departamental de Tinogasta.

Por otro lado, es de fundamental importancia recalcar el informe psicológico de E.B.F., elaborado por el Lic. Juan María Albarracín, psicólogo perteneciente a la casa de la mujer Qariyay de fs. 78/79, el cual advierte que durante la entrevista se evidenció en E.B.F. un notable monto de angustia, a tal punto que no puede comunicarlo actualmente de forma fluida, debe tomarse su tiempo para explayarse, y debido a esto, no detalla sobre los episodios de violencia de género que ella atravesó durante su última relación. Asimismo, actualmente E.B.F. refirió estar más tranquila desde que cuenta con un dispositivo electrónico para controlar al agresor, y en igual sentido, personal policial en varias oportunidades se comunicaba con ella para corroborar si estaba bien, y poniéndose a su disposición.

Este informe es refrendado con la pericia psicológica realizada a E.B.F., por la perita psicóloga perteneciente al cuerpo interdisciplinario forense, Lic. María Fernanda Villacorta, quien explica que E.B.F. relató que la relación de pareja que mantuvo con F.M.G., siempre estuvo enmarcada dentro de los tratos agresivos. F.M.G., tenía estallidos de violencia que terminaban en agresiones físicas, psicológicas, humillaciones, y amenazas derivando como consecuencia que su hija menor Z.A.F estuviera involucrada, toda vez que presentaba inasistencias escolares por temor a lo que pudiera sucederle a ella o a su madre. También, refirió que ya había realizado diversas denuncias y sentía desprotección ya que no se habían tomado las medidas que ella esperaba, y que, cuando la justicia intervino prohibiéndole al agresor su acercamiento, éste lo violaba constantemente, llegando a agredirla en la vía pública con su hija, vigilándola por las noches en su hogar, y amenazándola vía redes sociales, y diversos canales de comunicación.

En base al relato de la víctima, la perita psicóloga marcó que E.B.F. presenta un estado emocional deteriorado, con crisis de llanto y angustia, constante estado de alerta, miedo, sentimiento de inseguridad y desprotección. Posee alteraciones en la vida social y familiar que inciden directamente en su salud y la de su hija Z.A.F.

También señala que la misma, presenta señales compatibles con víctima de violencia intrafamiliar, y de género, en sus diversas manifestaciones tales como padecimiento de violencia física, verbal, y psicológica. Sumado a ello, describió que al momento del suceso, E.B.F. describió sentimientos de miedo, amedrentamiento, emociones que aún persisten y deterioran su calidad de vida, especialmente su salud con expresiones psicósomáticas, sudor, vértigo y mareos.

Concluye, apreciando el relato de la entrevistada como verosímil, e indicando que la relación con su hija menor Z.A.F es de mucho apego, siendo la niña además también una víctima más de situaciones de violencia, y de agresividad, por lo que presenta al igual que su madre, síntomas de estrés postraumático, manifestaciones psicósomáticas y deterioro en su vida social.

De igual modo, el informe socio ambiental de fs.116/118, realizado por la Lic. María Noelia Villanueva a B.E.F, y que en base a su relato, se infiere que estuvo expuesta a situaciones de violencia de diversos tipos, por lo que la intervención judicial significó un alto a estas vivencias. La orden y cumplimiento de la medida de monitoreo a través de dispositivos electrónicos duales, permitió que F.M.G. no se acerque o la contacte, y por ello consideró que dicha medida cumplió el fin de mantenerla a salvo.

También coincide con la pericia psicológica de E.B.F., al señalar que la dinámica relacional entre la entrevistada y su hija menor Z.A.F. se percibe como un vínculo simbiótico, llegando la niña a desarrollar un papel protector sobre la madre, a partir de las situaciones de violencia que impactaban considerablemente en su salud.

Entonces, el informe psicológico en E.B.F., como así también la pericia psicológica de ella, y el informe socio ambiental recientemente abordado, nos dan un panorama certero de los daños psíquicos, la situación de peligro sufridos por la víctima y por su pequeña hija Z.A.F.

Resta recalcar la pericia psicológica de fs. 138/140, practicada al imputado F.M.G., por la perito psicóloga perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense, Lic. María Fernanda Villacorta, en la que informa a partir de la entrevista y análisis de las pruebas proyectivas gráficas administradas, que el acusado presenta dificultades para relacionarse y actuar en sociedad, con carácter conflictual en las relaciones humanas, el trato con los demás puede estar cargado de suspicacia , a veces con algo de solapada agresividad; desarregle en el control de sus impulsos, una persona con características narcisistas, sin mayor interés por datos de la realidad, solo se nutren de sus propios prejuicios, desconfiado respecto al mundo. Personalidad agresiva, pobre de contactos afectivos, sin calidez ni profundidad, actitudes evasivas, agresividad, los recursos de control no son firmes, fallan sus defensas, gran dependencia materna, actitudes castrantes.

Asimismo, señaló respecto a la relación que el entrevistado tenía con E.B.F., que F.M.G. manifestó que no convivieron, y que la misma se vio marcada

por celos de ambos, y que E.B.F. generaba situaciones de provocación hacia su persona para poder denunciarlo. Niega haberla agredido sistemáticamente, y agrega que esto lo ha perjudicado en cuanto a su imagen social, consecuencias negativas a nivel laboral, y preocupación por la salud de su madre que se vio afectada a raíz de lo sucedido. También agregó sentir vergüenza social al tener que aportar la tobillera, sentimiento de timidez y aislamiento.

A nivel afectivo, se infiere poco compromiso emocional y tendencias a buscar el propio bienestar, sin poder establecer vínculos adultos y significativos más allá de la familia de origen.

En este sentido, debo advertir que el discurso del encartado está teñido de miedo a perder una posición de superioridad, ya que situaciones cotidianas de la vida en pareja actuaban como estresores, o simplemente culpabilizaba a E.B.F. por situaciones amenazantes que surgen de sus propios temores (celos). Por otro lado, también está marcado en el informe la importancia que le da su imagen social, rasgos narcisistas y el escaso interés y apatía por el resto de las personas, a excepción de su madre.

Por otra parte, el informe socio ambiental realizado a F.M.G., por parte de la trabajadora social perteneciente al cuerpo interdisciplinario forense, Lic. Noelia Magalí Villanueva, refuerza en parte, lo relatado por el encartado al momento de brindar su relato en la entrevista psicológica, toda vez que el mismo da cuenta que el encartado reside en el inmueble de su madre, con quien mantiene un vínculo estrecho al punto en que accede a vivir con ella resignando su proyecto de independizarse y vivir fuera del hogar de origen. Trabaja desde hace 12 años en la Municipalidad de Tinogasta, tiene un nivel primario de educación ya que tuvo que trabajar desde temprana edad. Refirió tener un hijo de 18 años de edad, quien reside en la ciudad de Catamarca y no tiene contacto con él últimamente. Y, con respecto a su relación con E.B. F, mencionó haber tenido una relación de pareja, sin convivencia, reiterando que los celos fueron motivos presentes en la misma, incluyendo revisión de celulares. En este caso, reconoce que hubo agresiones, pero el dimensiona que no excedieron de empujones y tirones. También, asumió como

acto imprudente haberse acercado a E.B.F., luego de que ella lo denunciara y se impartiera la medida judicial de restricciones, pero alegó que la transgresión se debía a que la víctima habría tenido un inconveniente con una empleada que trabaja en su emprendimiento de venta de frutas y verduras, el cual se encuentra a escasos metros de la verdulería de la Sra. E.B.F.

En síntesis, estamos frente a un cuadro probatorio que corrobora autónomamente el reconocimiento del hecho por parte del imputado, por lo que su confesión aparece como sincera y verdadera, bastando para tener por ciertos los hechos en la manera que lo requiere una sentencia condenatoria.

Debido a lo expuesto, tengo por acreditado el hecho en la forma descripta por la fiscalía en la requisitoria fiscal de citación a juicio N° XX/23, a la que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Así respondo a la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable por parte del imputado F.M.G., conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos frente a los delitos de Desobediencia judicial y amenazas simples en concurso ideal y en calidad de autor (arts. 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal).

En efecto, digo ello por cuanto quedó acreditado que F.M.G. desobedeció una orden judicial dictada por el Sr. Fiscal de Instrucción de la Quinta Circunscripción en el legítimo ejercicio de sus funciones y dentro de las facultades conferidas por el art. 279 del CPP. La transgresión fue deliberada y no medió causal que la justifique.

También hizo uso de amenazas con la clara finalidad de amedrentar a la víctima E.B.F. Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible e idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque no sea una condición para su consumación. La amenaza era ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor; concurriendo ambos delitos en forma ideal conforme al art. 54

del Código Penal, por significar un único hecho generados de más de una consecuencia jurídica.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva Desobediencia judicial y amenazas simples en concurso ideal, y en calidad de autor (arts. 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 45 y 54 del Código Penal), con un mínimo de seis meses y un máximo de 2 años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de siete meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; adhiriendo en mayor parte la defensa técnica del imputado quien solicitó el mínimo de la pena, es decir 6 meses de prisión de cumplimiento en suspenso.

Valoro entonces como circunstancias de individualización agravantes, a la naturaleza de la acción y medios escogidos por el enjuiciado, pues el mal anunciado estuvo rodeado de un cuadro de violencia inusitado que incrementaba el poder intimidante, y el destrato hacia la mujer fueron protagonistas, dejando entrever una clara finalidad silenciar a la víctima respecto de otros hechos de violencia suscitados con anterioridad.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extra típicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este contexto, debo resaltar que la misma representa un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de F.M.G., y la internalización de valores relacionados con la paridad de género y el respeto por la mujer.

En favor del imputado voy a valorar su edad, que tiene un trabajo estable, es el sostén principal de su madre, y no presenta antecedentes computables, y tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario; y a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a F.M.G. **a la pena de siete meses de prisión.**

F.M.G., como lo señalé, es delincuente primario, y en principio no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos, como condición para no conceder el beneficio de la ejecución condicional de la pena de corta duración.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por F.M.G., violencia contra la mujer que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de las cuales los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello requiere asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio; abstenerse de mantener contacto con la víctima, directo y/o indirecto o por cualquier vía remota o red social con la víctima E.B.F.; abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas; y someterse a un tratamiento psicológico, previo informe de profesionales que acrediten su necesidad y eficacia, destinado a evitar la comisión de nuevos hechos como los que fueran materia de juzgamiento

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años.

Así respondo a esta cuestión.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Así respondo a esta cuestión.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **F.M.G.**, de condiciones personales relacionadas en la causa, de los delitos de **DESOBEDIENCIA JUDICIAL y AMENAZAS SIMPLES** en concurso ideal, y en calidad de autor (arts. 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a la pena de siete meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2º) Ordenar que **F.M.G.**, durante el plazo de dos años, deberá: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis inc. 1 del Código Penal); b) abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto directo y/o indirecto, por cualquier vía remota o red social con la víctima E.B.F. (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal); c) abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal); d) someterse a un tratamiento psicológico, previo informe de profesionales que acrediten su necesidad y eficacia, destinado a evitar la comisión de nuevos hechos como el que fue materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6 del Código Penal).

3º) Con costas a cargo del condenado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

4º) Protocolícese, hágase saber y, una vez firme, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de esta provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados y al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.